



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 35/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2018-0048, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Pedro Berroa y Agustín B. Guerrero Santana en contra de los párrafos I y III del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La parte accionante, Pablo Berroa y Agustín B. Guerrero Santana, pretende que se declare la inconstitucionalidad de los referidos textos legales, al considerar que violan los artículos 22.1, 39, 40.15, 47, 74.2 y 216, incisos 1 y 2, de la Constitución, que consagran el derecho a elegir y a ser elegido, el principio de razonabilidad, el derecho de asociación y libre organización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), quedando el expediente, entonces, en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Pedro Berroa y Agustín B. Guerrero Santana en contra del párrafo I del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR la presente la acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, DECLARAR la referida norma conforme con la Constitución.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad en contra del párrafo III del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por cosa juzgada constitucional.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Pedro Berroa y Agustín B. Guerrero Santana; al Senado de la República, la Cámara de Diputados; así como también a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 189-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se contrae a que ante la existencia en registros, tanto públicos como privados, de la información de que el señor Alvin Alexis Cadena Reyes en el año mil novecientos noventa y nueve (1999) fue deportado por la comisión de un delito desde Estados Unidos y posteriormente imputado y ordenada la extinción de la acción penal mediante resolución de un tribunal, el señor Cadena Reyes, el quince (15) de julio de dos mil quince (2015), interpuso acción de amparo que fue acogida mediante Sentencia núm. 189-2015, de catorce (14) de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>septiembre de dos mil quince (2015), de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo. No conforme con la decisión, la Dirección General de Migración interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 189-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 189-2015.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Dirección General de Migración, y a la parte recurrida, Alvin Alexis Cadena Reyes.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto se origina con la interposición de una acción de amparo de cumplimiento lanzada por el señor Simón Radhames Guerrero Castillo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, con el propósito de que se le ordene a estos últimos ajustar el monto de su pensión para igualarla al monto que actualmente devenga esa posición, en cumplimiento del Oficio núm. 102, de nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004); del Oficio núm. 21991, de doce (12) de agosto de dos mil tres (2003) y de la Resolución núm. 0047, de treinta (30) de julio de dos mil tres (2003).</p> <p>Dicha acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00182, dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), y consecuentemente, se ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional adecuar la pensión del señor Simón Radhames Guerrero Castillo, en cumplimiento de la Resolución núm. 0047, dictada por la Plana Mayor de la Policía Nacional, hoy Comité de Retiro de la Policía Nacional, y del Oficio núm. 21991.</p> <p>No conforme con dicha decisión, la Dirección General de la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, y a la parte recurrida, Simón Radhames Guerrero Castillo, así como al Comité de Retiro de la Policía Nacional.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2005-0009, relativo a la acción directa en constitucionalidad incoada por el Patronato de Apoyo al Ministerio Público (PAMP) en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005), referente al caso de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico vs. República Dominicana.
<u>SÍNTESIS</u>	La entidad accionante procura que se declare conforme con la Constitución de la República la parte dispositiva, los principios e interpretaciones jurisprudenciales de la sentencia dictada por la Corte IDH el ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005) en el caso “La República Dominicana versus las niñas Yean y Bosico”, por supuestamente constituir una fuente jurisprudencial irrefutable y erga omnes.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR jurídicamente inexistente la acción directa de “constitucionalidad” interpuesta el veintisiete (27) de diciembre de dos mil cinco (2005) por el Patronato de Apoyo al Ministerio Público (PAMP) en favor de la sentencia que, el ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005), fue dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico vs. República Dominicana.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR libre de costas el presente proceso, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENA la comunicación, por Secretaría, de la presente decisión a la parte accionante, Patronato de Apoyo al Ministerio Público (PAMP), y a la Procuraduría General de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONE la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2019-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00209, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación que integra el expediente, el presente caso tiene su origen cuando la Dirección General de Aduanas (DGA) retuvo la suma de cuarenta y siete mil quinientos dólares estadounidenses (US\$47,500.00) al ciudadano Henry M. Falcón, proveniente desde los Estados Unidos por el Aeropuerto Internacional de Las Américas de República Dominicana, en virtud de lo cual él interpuso una acción de amparo en procura de la entrega de los valores retenidos por la DGA.</p> <p>El tribunal apoderado de la referida acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el amparo solicitado, por mediación de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00209, por considerar que la Dirección General de Aduanas (DGA), “ha mantenido en su poder la suma indicada, propiedad del accionante de manera ilegal y arbitraria”, por lo que ordenó la devolución de la suma de cuarenta y siete mil quinientos dólares estadounidenses (US\$47,500.00) a la parte accionante.</p> <p>No conforme con tal decisión, la institución accionada interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y a continuación, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), incoó demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, la cual debe ser resuelta por este tribunal constitucional, mediante la presente decisión.</p> <p>Posteriormente a la interposición de la presente demanda, la parte demandante, Dirección General de Aduanas (DGA), depositó formal desistimiento de la solicitud de suspensión de ejecución el catorce (14)</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	de junio de dos mil diecinueve (2019), “por haber desaparecido el objeto” de la misma, solicitando, además, que “se archive el expediente de manera definitiva”.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00209, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), demanda interpuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA).</p> <p>SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del presente expediente relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Dirección General de Aduanas (DGA), a la parte demandada, señor Henry M. Falcon, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Miguel de los Santos Infante contra la Sentencia núm. 596, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con la condenación de José Miguel de los Santos Infante a cumplir una pena de treinta años de reclusión mayor y al pago de una multa de dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00) a favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales del procedimiento,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por violación a los artículos 4, letra D, 5, letra A, 28, 34, 60, 75, párrafo II y III, y 102, de la Ley núm. 50-88 , sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, mediante Sentencia núm. 00082-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>Contra la referida decisión fue interpuesto un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 876-2014, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>No conforme con dicha decisión, José Miguel de los Santos Infante interpuso un recurso de casación el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 596, dictada el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, por considerar la recurrente que le han sido vulnerados su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, entre otros.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto por José Miguel de los Santos Infante contra la Sentencia núm. 596, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos, y CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Miguel de los Santos Infante, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Frank Osiris de la Cruz Astacio y Miguel Morales Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa de la desvinculación realizada por la Policía Nacional a los recurrentes señores Frank Osiris de la Cruz Astacio y Miguel Morales Sánchez, por supuesta extorsión al señor Felipe William Mejía, por quinientos mil Pesos (\$500,000.00), para evitar ser este último sometido a la justicia por la venta de una supuesta droga encontrada en el mar, mientras realizaba labores de pesca. Los recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia y posteriormente el caso fue archivado por insuficiencia de pruebas con relación a los acusados.</p> <p>Luego del incidente, la Policía Nacional procedió a la suspensión y posterior separación de los recurrentes. Ante el descontento con tal decisión, los afectados procedieron a interponer una acción de amparo a fin de que les fueran garantizados sus derechos fundamentales. Ante tal acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00032, mediante la cual rechazó la referida acción en el entendido de que no había comprobado las violaciones alegadas por los accionantes. No conforme, los perjudicados en amparo presentan el recurso de revisión constitucional que nos ocupa ante esta sede.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Frank Osiris de la Cruz Astacio y Miguel Morales Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00032.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por los señores Frank Osiris de la Cruz Astacio y Miguel Morales Sánchez el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), contra la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: ORDENAR a la Policía Nacional que los accionantes, señores Frank Osiris de la Cruz Astacio y Miguel Morales Sánchez, sean restituidos en el rango que ostentaban al momento de su separación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que a los accionantes le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación y hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar de la notificación de esta sentencia.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>OCTAVO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señores Frank Osiris de la Cruz Astacio y Miguel Morales Sánchez, a la parte recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo.</p> <p>NOVENO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Rafael González Mata contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00153,
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que el uno (1) de julio de dos mil siete (2007) fue dispuesto el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad de la parte recurrente, José Rafael González Mata, en su condición de teniente coronel de la Policía Nacional. Inconforme con esa decisión interpuso el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) una acción de amparo al considerar que le habían sido violentados sus derechos fundamentales.</p> <p>En efecto, la citada acción constitucional de amparo, mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00153, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue declarada inadmisibles por extemporánea conforme a las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; esta decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Rafael González Mata contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00153, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, CONFIRMAR, en todas sus partes, la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00153, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Rafael González Mata; a la parte recurrida, Policía Nacional y su director general, Ney Aldrín de Jesús Bautista Almonte, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, adscrita al Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00116, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen a raíz de la solicitud de pensión de sobrevivencia que hiciera la señora Colasina Alcángel ante la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado adscrita al Ministerio de Hacienda, el seis (6) de febrero de 2017, en virtud de ser la conviviente sobreviviente del finado José Brito, quien falleció el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015). Dicha solicitud fue acogida por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, haciendo el pago de la pensión de sobrevivencia que le correspondía, consistente en doce (12) mensualidades, divididas en seis (6) mensualidades cobradas por la recurrida de la cuenta del finado antes que esta notificara su fallecimiento, de abril a septiembre de dos mil quince (2015) y seis (6) mensualidades cobradas por la recurrida luego de ser acogida la referida pensión de sobrevivencia, de marzo a septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Posteriormente, al no recibir el monto de su pensión desde septiembre del dos mil diecisiete (2017), la señora Colasina Alcángel, el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), le solicitó al director de Jubilaciones y Pensiones la liberación de fondos correspondientes a la pensión de sobrevivencia, solicitud que fue rechazada en virtud de que el señor José Brito no había autorizado el descuento del dos por ciento (2 %) del monto de su pensión, para que a la hora de su muerte, sus beneficiarios recibieran el valor de la misma, en virtud del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 379-81, sobre el Sistema de Reparto.</p> <p>Ante dicha negativa, el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018),</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la señora Colasina Alcángel interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, la cual fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00116, del diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018), ordenando al Ministerio de Hacienda a pagarle a la recurrida la pensión de sobrevivencia de manera vitalicia, así como los montos retroactivos dejados de pagar.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, la Dirección de Jubilaciones y Pensiones interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00116, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, a la parte recurrida señora Colasina Alcángel y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista García de la Rosa contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de una investigación que realizó la Dirección Nacional de Control de Drogas, la cual luego fue continuada por el Ejército de la República Dominicana en contra del segundo teniente Juan Bautista García de la Rosa, junto con otros oficiales, por haber sido vinculados en una denuncia de sobornos en casos de micro tráfico de drogas.</p> <p>Luego de iniciada la investigación por parte del Ejército de la República Dominicana, se tramitaron distintas fases de recomendaciones entre este organismo y el Ministerio de Defensa, los cuales finalmente recomendaron al presidente de la República Dominicana la cancelación de los nombramientos de los oficiales involucrados en los hechos denunciados. Ante esta recomendación, el presidente de la República Dominicana aprobó la cancelación de estos oficiales, entre los cuales se encontraba el señor Juan Bautista García de la Rosa.</p> <p>Ante esta situación, el señor Juan Bautista García de la Rosa apodera al Tribunal Superior Administrativo de una acción de amparo procurando la anulación de la referida cancelación, su reintegro en las filas del Ejército de la República Dominicana, así como el correspondiente pago de los salarios dejados de pagar alegando una vulneración a sus derechos fundamentales a un debido proceso, derecho de defensa y derecho al trabajo. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo por considerar que no ha existido ninguna vulneración a los derechos fundamentales del hoy recurrente.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista García de la Rosa contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Bautista García de la Rosa, y a las partes recurridas, Ministerio de Defensa, Ejército de la República y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**